

SENTENCIA No. 02 -2004.-

EXPEDIENTE No. 2003-01306-0-1001-JR-CI-02.-

DEMANDANTE	:ALFREDO	OTROS
DEMANDADO	:DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DEL CUSCO	
MATERIA	:ACCION DE CUMPLIMIENTO	
PROCESO	:ESPECIAL	
JUEZ	:DRA. DAFNE DANA BARRA PINEDA	
ESPEC. LEGAL	:MARIO RAFAEL RAMOS BEJAR	
JUZGADO	:SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO	

Cusco, seis de enero del
año dos mil cuatro.-

RESOLUCION NUMERO 05-2004.-

2

VISTOS; los autos que anteceden el que a fojas ciento diecisiete, corre la demanda de acción de Cumplimiento interpuesta por Alfredo

- , Ciriaco
- , José
- , Walter
- , Gloria
- , Rolando
- , Edwin
- Francisco Daniel
- , Alvaro
- , Alejandro
- , César
- , Justo
- Mario
- , Vladimir
- , Eleuterio
- , José
- , Antonio
- , Juan
- , Fantina
- , Teófilo
- Walter
- Carlos
- , Justino
- , Constantino
- , José
- , Juan
- Tomás
- Marina
- , Julio
- , Félix

, en contra de la Dirección Regional de Educación representado por su Director Profesor con citación del Procurador del Ministerio de Educación, con la finalidad de que se disponga se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 37-94 para que se proceda al pago de sus pensiones con la bonificación especial dispuesta en la escala de remuneraciones del referido Decreto de Urgencia en sustitución del Decreto Supremo 19-94- PCM y el correspondiente REINTEGRO de haberes con el Decreto de Urgencia cero treintisiete guión noventa y cuatro a

Cusco

partir de julio de mil novecientos noventa y cuatro; fundamentan su demanda en que los recurrentes tiene la calidad de apoderados judiciales y actúan en representación de sus poderdantes que tienen la condición de personal cesante del Sector Educación del Departamento del Cusco (Planillas Provincia Cusco); que el Decreto Supremo número quince guión dos mil dos guión ED aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa y entre las funciones primordiales de las Direcciones Regionales se tiene el artículo 4 y 10; que la Dirección Regional de Educación del Cusco no han cumplido con aplicar a favor del personal cesante que ha tenido la calidad de Funcionario Público con carácter directivo o Jefatural la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número treintisiete guión noventa y cuatro y en su lugar se viene aplicando la Bonificación Especial regulada por el Decreto Supremo número 019-94-PCM por tanto siendo el referido Decreto de Urgencia una norma autoaplicativa de inmediato cumplimiento y ejecución en planillas, se establece que no existe vía administrativa regulada, para este efecto, toda vez que el manejo y ejecución de planillas es un acto de administración interna que corresponde a la Dirección Regional de Educación, que no existiendo vía administrativa para dichos efectos resulta innecesario iniciarlo de conformidad con el inciso tres del artículo 28 de la Ley 23506, que concuerda con el pronunciamiento judicial que corre en la sentencia de vista de fecha nueve de julio del dos mil dos en el Expediente dos mil uno guión cuatro mil seiscientos trece, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de febrero del dos mil dos y dispone que la ONP cumpla con otorgar la bonificación establecida por DU número treintisiete guión noventa y cuatro; que sus poderdantes cesantes del sector Educación se han desempeñado en diversos cargos en los grupos ocupacionales: funcionarios, directivos, profesionales, técnicos y auxiliares al interior de la Administración al interior de la administración Educativa, con cuyos cargos sus pensiones se vienen otorgando y en otros casos vía nivelación de pensión con el mayor cargo jerárquico alcanzado; que entre los cargos se encuentran el de Especialista en Educación, Especialista Administrativo, Profesionales de distintas materias,

6
ACU

Supervisores Provinciales, Supervisores de Nec, Jefes de Area, Jefes de Unidad, Directores Zonales, Directores de USEs, Directores de Sistema, Directores Subregionales, etc. entre otros cargos que pertenecen a los grupos ocupacionales de profesionales, técnicos y auxiliares; que el nivel remunerativo que les corresponde es de F 1 a F 7 conforme lo acreditan las resoluciones de cese y pensión definitiva así como de nivelación de pensión; que a la fecha la pensión de los poderdantes se viene liquidando indebidamente con la bonificación especial dispuesto por Decreto Supremo cero diecinueve guión noventicuatro guión PCM cuya escala no comprende los niveles remunerativos F1 al F6 por tanto corresponde aplicar el Decreto de Urgencia número treintisiete guión noventicuatro, toda vez que su escala de remuneraciones si comprende a los F1 a F6; que el Decreto de Urgencia número treintisiete guión noventicuatro no prohíbe ni excluye en forma expresa el goce de la bonificación especial consecuentemente es de aplicación el principio jurídico de legalidad en cuanto señala lo que no está prohibido está permitido; que existen precedentes administrativos y judiciales a nivel nacional que amparan lo solicitado como la Sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa y del Tribunal Constitucional de fecha veinticinco de julio del dos mil dos, recaída en el Expediente número doscientos cincuentiuno guión cero uno guión AA/TC Ancash en el proceso seguido por César y sentencias expedidas por el Juzgado de Moyobamba, Moquegua, entre otros; que se ha cumplido con efectuar el requerimiento notarial en forma colectiva mediante carta notarial de fecha treintiuno de julio del dos mil tres, y habiendo transcurrido quince días sin que se dé respuesta, recurren mediante la presente acción de cumplimiento.- Fundamenta su demanda en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución; artículo 28 de la Ley 23506 y artículo 5 de la Ley 26301.- A fojas ciento veintiséis corre el auto admisorio.- Emplazamientos a fojas ciento treintiuno y ciento sesentisiete.- A fojas ciento treintisiete la Dirección Regional de Educación absuelve la demanda.- A fojas ciento cuarentisiete la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y deducen las excepciones de CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.- A

7
ate

fojas ciento setenta se dispone que los autos se pongan en mesa para emitir sentencia.- Siendo su estado debe expedirse la resolución final, y;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado introduce en nuestro sistema jurídico constitucional la Acción de Cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio de las responsabilidades de ley. *Este instituto otorga a los particulares la garantía jurisdiccional de poder reaccionar contra la inactividad o la conducta omisiva de los entes estatales.* **SEGUNDO.-** Que los accionantes en su condición de personal cesante del Sector Educación, peticionan el cumplimiento del Decreto de Urgencia número 037-94 y se proceda al pago de sus pensiones con la Bonificación Especial dispuesta en la escala de remuneraciones del referido Decreto de Urgencia en sustitución del Decreto Supremo 19-94- PCM y el correspondiente REINTEGRO de haberes a partir de julio de mil novecientos noventicuatro; argumentando que la demandada no ha cumplido con aplicar a favor del personal cesante que ha tenido la calidad de Funcionario Público con carácter directivo o Jefatural la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 37-94. **TERCERO.-** Que el Decreto de Urgencia 37-94 publicado el veintiuno de julio de mil novecientos noventicuatro, fijando el monto mínimo de Ingreso Total Permanente de los servidores activo y cesante de la Administración Pública, considerando que es conveniente otorgar una BONIFICACION ESPECIAL que permita elevar los montos mínimos de ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública activos y cesantes según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, en cuyo artículo primero establece *Otorgar a partir del primero de julio de mil novecientos noventicuatro una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares así como a personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o Jefaturales* y en el artículo 7 literal d) prevé que no están comprendidos los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos No.19-94-PCM, 46 y

59-94-EF y Decreto Legislativo No. 559; **consiguientemente** al ser los accionantes personal Administrativo Cesante del Sector Educación se le aplicó el Decreto Supremo 19-94-PCM que se corrobora con la declaración asimilada de ambas partes en el escrito de demanda de fojas ciento diecisiete y escrito de contestación a la demanda numeral seis a fojas ciento treintinueve, dando lugar a que los accionantes petitionen la aplicación del Decreto de Urgencia No. 037-94 en sustitución del Decreto Supremo No. 19-94-PCM y que la entidad demandada alegue la prohibición contenida en el artículo 7 del Decreto de Urgencia ya referido. **CUARTO.-** Que está probado con las documentales de fojas treintisiete a noventisiete, consistentes en Resoluciones Administrativas y Boletas de pago que corresponden a cada uno de los accionantes, acreditando que tienen condición de Personal Cesante del Ministerio de Educación – Dirección Regional de Educación del Cusco, todos bajo el Régimen de pensiones del Estado - Ley 20530 y éste hecho resulta impicante respecto de las decisiones del Tribunal Constitucional. **QUINTO.-** Que de conformidad con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley 26435, los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, *consecuentemente* si la **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número doscientos cincuentiuno guión cero uno guión AA/TC su fecha veinticinco de julio del dos mil dos,** corriente en fotocopia a fojas ciento veintitrés, publicada el ocho de febrero del pasado año, en los seguidos por César y otros en contra del Consejo Transitorio de Administración Regional- CTAR – Ancash, que revocando en parte la recurrida y reformándola declara Fundada la demanda y ordena a la demandada ***abonar a los demandantes las pensiones niveladas con arreglo al Decreto de Urgencia No. 37-94 en los montos que les correspondan de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventicuatro, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo 019- 94-PCM,*** fundándose el fallo

Anexo.

en la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal que ha señalado que de acuerdo a la Ley 20530, la Ley 23495 y su Reglamento- Decreto Supremo 015-83-PCM la nivelación a que tiene derecho los pensionistas que gozan de pensión nivelable regulada por el Decreto precitado debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la Administración pública y que si bien se les está pagando la **BONIFICACION ESPECIAL** establecida en el Decreto Supremo 019-94-PCM ésta no les corresponde por no estar comprendidos en el nivel a que se contrae éste dispositivo legal sino les corresponde por estar ubicados en los niveles remunerativos F4 la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia número 037-94, debe interpretarse en el sentido que el hecho de aplicarse el Decreto Supremo 019-94-PCM no impide la aplicación del Decreto de Urgencia No. 037-94, si el primero en su aplicación es erróneo o indebido mientras que el segundo (Decreto de Urgencia) debe aplicárseles por corresponder a sus NIVELES REMUNERATIVOS conforme se aprecia del anexo que en fotocopia corre a fojas noventiocho vuelta. **SEXTO.-** Que de lo expuesto en el considerando anterior debe ampararse la demanda respecto de los accionantes que tienen los NIVELES REMUNERATIVOS que establece el anexo al Decreto de Urgencia No. 37-94, por cuanto han demostrado no sólo ser pensionistas del Sector Educación bajo el Régimen de la Ley 20530 sino que el pago de su Bonificación Especial aplicando el Decreto Supremo 019-94-PCM no les corresponde por cuanto señala sólo NIVELES de personal docente cuando ellos tienen un Nivel remunerativo (F) que se fija taxativamente en el Decreto de Urgencia No. 037-94. **SETIMO.-** Que analizadas las documentales de fojas cincuentidós a cincuenticinco, cincuentiocho a sesentitrés, setenticinco a setentiocho, ochenta a ochentiuno y ochenticuatro a ochentisiete, se tiene que los demandantes Alejandro , César , Mario , Eleuterio , aparecen en sus boletas de pago en el RUBRO NIVEL : con 39 o 40, y no aparece con los niveles de F, SP o SA, para tener derecho a la aplicación del Decreto de Urgencia tantas veces referido por lo que en éste caso la demanda no puede ampararse; más en el caso de Vladimir a fojas cincuentinueve se aprecia que la Resolución mil

10
dig

quinientos ochentinueve ordena el pago de acuerdo a la Categoría remunerativa F seis; del demandante Teófilo [redacted] a fojas setenticuatro mediante Resolución número seiscientos setentinueve se le reconoce Nivel remunerativo F cinco; del demandante Constantino [redacted] a fojas ochenticuatro mediante Resolución setentinueve se le reconoce Nivel F 3, y demandante José [redacted] a fojas ochentiséis mediante resolución seiscientos cuarenticuatro se le reconoce Nivel remunerativo F cinco, aunque en sus respectivas boletas no aparece tal nivel, sin embargo existiendo resoluciones que les reconocen dichos niveles remunerativos les corresponde la aplicación del Decreto de Urgencia. **OCTAVO.-** Que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, a fojas ciento cuarentisiete, deduce las excepciones de Falta de Agotamiento de la vía administrativa y Caducidad. La primera se sustenta en que la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94 fue otorgada el once de julio de mil novecientos noventicuatro y el plazo para exigir su cumplimiento venció el veinticinco de octubre del mil novecientos noventicuatro; al respecto resulta improcedente de conformidad con el artículo 26 de la Ley 25398 aplicable supletoriamente a la presente acción constitucional en virtud del artículo 3 de la Ley de Habeas Data y Acción de Cumplimiento 26301, dado que los actos de afectación han sido continuados, esto es, que se ha producido en forma mensual a través del pago de las pensiones de los accionantes hasta la actualidad. La Segunda se funda en que para el agotamiento de la vía administrativa no es suficiente cursar la carta notarial sino que es necesario se interpongan los medios impugnatorios, al respecto siendo la Ley 26301 la que regula el procedimiento de la Acción de Cumplimiento, en cuyo artículo 5 literal c) prevé que para el presente proceso constituye vía previa el requerimiento por conducto notarial, no puede exigirse la interposición de recursos impugnatorios, deviniendo en improcedente la excepción. Por estas consideraciones, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo; **FALLO: 1.- Declarando Improcedentes** las Excepciones de Caducidad y Falta de agotamiento de la vía administrativa formuladas por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de